



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

Fallo tutela. 110014003004-2020-00307-00.

Confirmación. 5945.

1. Yaneth Amanda Rojas con cédula 37.329.222 instauró acción de tutela en contra de Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S., para que se le protejan sus derechos fundamentales.

* Señaló que desde hace más de 14 años trabaja en la entidad accionada, que en el 2015 fue diagnosticada con la patología cervicalgia crónica por la repetitividad de los movimientos, además de trastorno mixto de ansiedad, depresión y contractura muscular, sin embargo, la enfermedad fue calificada como de origen común, momento desde el cual ha solicitado de manera verbal y escrita que se acaten las ordenes médicas de reubicación de su puesto de trabajo, que fue reubicada como auxiliar de droguería y farmacia por contar con estabilidad laboral reforzada, no obstante, en ese nuevo puesto realiza actividades de levantamiento de mercancías que han afectado y empeorado su estado de salud, desarrollando una epicondilitis lateral, por lo que ha tenido que ir constantemente al médico para que le traten el dolor, sin que haya tenido apoyo de la empresa para tener mayor comodidad y un puesto de trabajo conveniente.

* Indicó que le han dado recomendaciones y restricciones médicas que no han sido tenidas en cuenta por el empleador de forma oportuna y correcta, como tampoco ha sido reubicada a pesar de las diferentes solicitudes verbales y escritas.

* En tal sentido, solicitó que se le ordene a la accionada dar cumplimiento a las restricciones y recomendaciones por medio de la reubicación laboral.

2. Mediante auto de 13 de julio de 2020, se dispuso la admisión de la presente acción.

* Riesgos Laborales Colmena S.A. Compañía de Seguros de Vida, solicitó denegar la acción por improcedente, toda vez que en la actualidad no existe ningún derecho fundamental que se haya vulnerado a la accionante por parte de esta Compañía o que se encuentre en peligro de ser vulnerado y que requiera de su protección inmediata por parte de los Jueces de la República.

* El Ministerio de Trabajo una vez se pronunció en relación a sus funciones administrativas, solicitó la improcedencia de la acción para las controversias laborales y la existencia de otro medio de defensa, y se ordene su desvinculación, toda vez que no se ha vulnerado, ni puesto en peligro derecho fundamental alguno a la accionante.

* La E.P.S. Sanitas S.A.S., señaló que la accionante se encuentra activa, ostenta la calidad de cotizante dependiente de la accionada y dentro de la controversia no debe ser llamada pues carece de la legitimación en la causa por pasiva, por cuanto nada tiene que ver con los hechos o pretensiones de la demanda, en la cual, ni siquiera la mencionan, motivo por el cual, solicitó que se le desvincule de la presente acción constitucional, pues esta entidad ha actuado dentro de la normativa legal vigente que regula su materia y no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la petente.

* La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES, luego de hacer un recuento de la normativa y jurisprudencia aplicable al caso, solicitó negar el amparo y desvincularla, pues de los hechos descritos y el material probatorio resulta innegable que no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la accionante.

* Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S. indicó que se opone a las pretensiones por cuanto siempre ha respetado la condición médica de la accionante y para tal efecto se puede tener en cuenta el formato de seguimiento de recomendaciones de salud firmado en señal de aceptación y soportes de pausas activas realizadas y gracias a que siempre ha sido cumplidora de las recomendaciones el punto donde labora y en el que se encuentra su puesto de trabajo es apto, pues cuenta con elementos de ergonomía que permiten el desarrollo óptimo de sus funciones y el cuidado de su salud.

Señaló que la accionante desde el 25 de marzo del presente año, se encuentra en su residencia realizando

actividades de trabajo en casa, respetando sus derechos laborales, como lo son las prestaciones sociales, salario, beneficios, motivo por el cual no hay ningún perjuicio irremediable, y en tal sentido solicitó que se declare improcedente la acción de tutela.

3. Consideraciones.

* Iniciando el presente estudio resulta imperativo memorar que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controversias de carácter laboral, como quiera que existen mecanismos aptos para tal fin, es así como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional en repetidas ocasiones debido al carácter subsidiario que tiene este mecanismo.

No obstante, sí existen eventos en que este mecanismo pierde su carácter de subsidiario y transitoriamente se convierte en el mecanismo idóneo; respecto de la idoneidad del mecanismo en estos eventos, el máximo órgano constitucional ha manifestado que: *"por regla general la acción de tutela no es procedente para resolver las controversias que se susciten entre trabajador y empleador. Esto, por cuanto la ley laboral ha dispuesto mecanismos específicos de defensa judicial idóneos y eficaces para tramitar este tipo de demandas. Así, por ejemplo, en principio la acción de tutela es improcedente para solicitar el reintegro laboral, comoquiera que existen acciones judiciales para lograr tal fin, cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación del trabajador. Sin embargo, en determinadas circunstancias la acción constitucional desplaza al mecanismo ordinario de defensa judicial, por no resultar idóneo ni eficaz frente a la situación particular de quien reclama.*

La procedencia principal de la tutela en estos asuntos, se ha justificado dado que, si bien en la jurisdicción ordinaria existe un mecanismo para resolver las pretensiones de reintegro, este no tiene un carácter preferente o sumario para restablecer los derechos de sujetos de especial protección constitucional que, amparados por la estabilidad laboral reforzada, requieren una medida urgente de protección y un remedio integral"¹.

En relación con el segundo supuesto, la Corte Constitucional ha establecido que cuando la tutela se

1. Sentencia T-431 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

interpone como mecanismo transitorio, debido a que existe un medio judicial principal, se debe demostrar que la intervención del juez constitucional es necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Tal perjuicio se caracteriza: "*(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad*".²

4. Caso concreto.

* Es preciso aclarar que teniendo en cuenta las pretensiones de la presente acción y las mencionadas reglas jurisprudenciales, encuentra el despacho que el amparo solicitado ha de ser denegado.

Lo anterior, en atención a que no es procedente la acción constitucional cuando con antelación el legislador ha consagrado otros medios o mecanismos judiciales de defensa, salvo que se invoque como mecanismo transitorio, en eventos en que específicamente la misma ley ha señalado, coligiéndose con ello que no es viable su aplicación al capricho o libre arbitrio de los interesados y menos como mecanismo subsidiario, o alternativo a los ya existentes.

* El Despacho advierte que la génesis del asunto se centra en la solicitud de la accionante para ser reubicada en nuevo puesto de trabajo respetando por parte de la accionada las restricciones y recomendaciones médicas otorgadas por sus galenos tratantes.

Así, es probable que los temas de discusión, como la eventual transgresión a los derechos laborales que le asiste a la aquí accionante, las ordenes respectivas para su reubicación atendiendo las restricciones y recomendaciones médicas, tengan que ser objeto de discusión, pero como se mencionó en esta providencia, no será en sede constitucional, al no encontrarse la necesidad inminente de intervención por parte de esta

2. Sentencia T-896 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Juez de tutela en este caso en particular y al existir un mecanismo idóneo para tales fines.

En efecto, debe tenerse en cuenta que con las pruebas aportadas no se demuestra que existe una inminencia o perjuicio grave e irremediable, siendo esto suficiente para determinar que no se cumplen los presupuestos requeridos para solicitar el amparo en sede de tutela, y lo que debe hacerse es acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, para que allí sí sean debatidos todos y cada uno de los puntos objeto de inconformismo, aportando las pruebas que consideren necesarias.

Así, en el presente caso no se encuentran presentes los supuestos fácticos que harían procedente el presente recurso de amparo aún bajo la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, y eso es así en la medida en que solicitándose como pretensión de la acción su reubicación en nuevo puesto de trabajo conforme a las restricciones y recomendaciones médicas, la accionante Yaneth Amanda Rojas debe acudir a dicho medio por resultar eficaz e idóneo, toda vez que no se encuentra debidamente acreditado la existe de un perjuicio grave e irremediable, así como tampoco se acreditó que la acción de tutela se impetraba como mecanismo transitorio por que se encuentra en una situación inminente, urgente o grave que ameritara el desplazamiento del mecanismo ordinario competente para la resolución de dicho conflicto por parte de esta juez de tutela.

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que se le están cancelando todas sus acreencias laborales, que está trabajando actualmente en su domicilio y que no se demuestra con las pruebas aportadas un trato discriminatorio sobre el cual el Juzgador deba proveer o calificar.

* Finalmente, se ordenará la desvinculación de los Ministerios de Trabajo y de Protección Social, de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, de la E.P.S. Sanitas, de la A.R.L. Colmena, como quiera que ninguna transgresión se les puede endilgar a la misma.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Cuarta Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional presentado por Yaneth Amanda Rojas contra Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. Desvincular del presente trámite a los Ministerios de Trabajo y de Protección Social, de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, de la E.P.S. Sanitas, y de la A.R.L. Colmena, por las razones esbozadas en esta sentencia.

Tercero. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco